

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320220101900

No habiendo pruebas por practicar, se procede a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por la apoderada judicial de la demandada.

Antecedentes

Invoca la peticionaria la nulidad en atención a los numerales 4, 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., en atención a que el Despacho reconoció como apoderado de la parte actora al Doctor Héctor Quintero, profesional del derecho que está adelantando un proceso judicial en la jurisdicción penal cuando lo correcto era al Doctor Ricardo Arciniegas, situación que no permitió que continuase como apoderado de la demanda el profesional que venía representando sus intereses en la jurisdicción civil, y reconocer a un apoderado diferente omitió y/o eliminó la oportunidad procesal para solicitar pruebas a la señora Cárdenas, impidiendo de esta manera que pueda defenderse mediante su apoderado, por cuanto no hubo oportunidad alguna para la accionada de recorrer el traslado de la demanda en la forma prevista por la ley.

Resalta que, en la página oficial para subir los traslados, no se encuentra el traslado de demanda, motivo por el cual se hace imposible para acceder y de esta manera conocer las pretensiones de la demanda, derivando este hecho en que se está adelantando un proceso en contra de la aquí demandada, pero de una manera secreta o clandestina.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora se opuso a la prosperidad, argumentado que, el abogado Ricardo Andrés Arciniegas González, se encuentra actuando como el apoderado judicial de la demandada, en tanto que, se evidencia que hizo efectiva la contestación de la demanda.

Consideraciones:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El artículo 134 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”

Las causales de nulidad propuestas por la apoderada de la parte demandada, dispuestas en el artículo 133 No 4, 5 y 6 del C.G. del P., rezan lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa

como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...)"

Revisado el plenario, es de advertir que la demandada fue notificada del presente el 13 de septiembre de 2021, tal y como consta a ítem 12, donde se advierte se remitió link del expediente a fin de correr traslado de la demanda, quien dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo y excepcionando de mérito, ítem 13, situación contraria a lo manifestado por la apoderada judicial quien indica que se omitió y/o eliminó la oportunidad procesal para solicitar pruebas a la señora Cárdenas, impidiendo de esta manera que pueda defenderse mediante su apoderado, por cuanto no hubo oportunidad alguna para la accionada de descorrer el traslado de la demanda en la forma prevista por la ley.

No es de desconocer que de manera errónea este despacho en auto fecha 21 de octubre de 2022, reconoció personería al abogado Héctor Rodrigo Quintero León, situación que se corrige conforme el artículo 286 del C.G.P. en auto de esta misma data, la misma no generó ningún tipo de nulidad, pues en ningún momento se omitió o eliminó la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción de la demandada, donde incluso, posteriormente al auto en mención, el abogado Ricardo Andrés Arciniegas González presentó escrito solicitando suspensión del presente, ítem 24, al cual se le dio el respectivo trámite tal y como se evidencia en decisión de fecha 3 de mayo de los corrientes.

Debe recordarse que la nulidad derivada de la indebida representación de las partes únicamente se configura cuando la persona incapaz actúa en el proceso por sí misma o a través de quien no es su representante o cuando el abogado carece de poder para actuar, y como se expuso, si bien se indicó de manera errónea el nombre del apoderado de la parte demandada, el doctor Arciniegas González continuó ejerciendo la representación y en ningún momento se desconoció la misma.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la abogada frente a que en la página oficial para subir los traslados, no se encuentra el traslado de demanda, motivo por el cual se hace imposible para acceder y de esta manera conocer las pretensiones de la demanda, se advierte que en la diligencia de notificación a la demandada se remitió el respectivo link de la demanda, como se observa a ítem 12, así mismo, en cualquier momento, la parte interesada puede solicitar a este despacho el link del presente el cual será remitido.

Así las cosas, de la documentación allegada al plenario se evidencia con claridad no se ostenta un vicio el cual genera la nulidad del presente asunto.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Notifíquese (5),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 180 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>26 - octubre - 2023</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
--